



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

27 MAYO 2019

E-003.194

Señor
WILLIAN YACAMAN FERNÁNDEZ
Rep. Legal
CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S.
Carrera 51B Km 7 Lt 2ª Cruce Urb. La Playa
Diagonal Uniatlántico
Barranquilla

Ref. Resolución 00000370 24 MAYO 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia integral del acto administrativo, en concordancia del artículo 19 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 00000370 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA
CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales que le fueron conferidas por la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00001363 de 2018, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa YACAMAN VIVERO S.A.S. identificada con Nit No. 802.005.147-6 y representada legalmente pro el señor Willian Yacaman Fernández, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causada a los recursos naturales.

Que mediante Auto No. 00001364 de 2018, este despacho hace unos requerimientos a la empresa YACAMAN VIVERO S.A.S., para que diligencie el periodo correspondiente al año 2017 en el aplicativo de registro de generadores de residuos peligrosos e informar a esta autoridad del registro del mismo.

Que posteriormente mediante escrito radicado en las oficinas de esta autoridad ambiental bajo el radicado No. R-0002894-2019, el señor Willian Yacaman Fernández, en calidad de representante legal de YACAMAN VIVERO S.A.S. presenta al despacho solicitud de cese de procedimiento sancionatorio ambiental, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- Que mediante auto 00001363 de 2018 la Corporación Regional Autónoma del Atlántico resuelve iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Yacaman Vivero S.A.S. con el fin de verificar acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, aunadas al posible riesgo y afectación causadas a recursos naturales.

SEGUNDO.- Que el fundamento para iniciar tal actuación fue el concepto técnico No. 00126 del 29 de Agosto de 2018 que concluyó que la empresa que represento no había actualizado en el aplicativo de Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos, el balance correspondiente al periodo 2017 dentro del término legal.

TERCERO.- Que mediante Auto No. 00001364 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través de la Subdirección de Planeación Ambiental realizo a la empresa YACAMAN VIVERO S.A.S., el requerimiento expreso de proceder a diligenciar el balance correspondiente al periodo 2017 en el aplicativo de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, para lo cual concedió un término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria del citado auto.

CUARTO.- Que está demostrado que la empresa Yacaman Vivero S.A.S., acató los tiempo requeridos por la corporación mediante auto No. 00001364 de 2018, procediendo a verificar el cierre del balance correspondiente al periodo 2017 en el aplicativo de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Ahora bien la Corporación acepta por este valor probatorio a la fecha de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 0370 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA
CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S.”**

Es menester señalar que el cierre en su momento no se pudo realizar por fallas técnicas del aplicativo, situación externa que escapa a la voluntad de la constructora y en virtud del principio de buena fe así debe reconocerse y dársele el correspondiente valor probatorio a las evidencias aportadas.

QUINTO.- Mediante auto 00000265 de 2019 se resuelve en la “decisión a adoptar” concluir como improcedente la solicitud de recurrir el auto por medio del cual se hacen unos requerimiento a la constructora.

No obstante, la declaratoria de improcedencia, en la parte considerativa se procede contradictoriamente a resolver de fondo los argumentos del recurso que la corporación considera improcedente y al respecto argumenta entre otras cosas: 1) que el objeto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental no es tema de discusión en el recurso y será tratado en cuaderno aparte. 2) Que existan dos actos administrativos “totalmente diferentes” uno por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y otro por medio del cual se realiza el requerimiento a la empresa para el diligenciamiento el balance correspondiente al periodo 2017 en el aplicativo de Registro de Generadores de Residuos o desechos Peligrosos.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Ley 1333 de 2009 artículo 9 numeral 2

Inexistencia del hecho investigado

Artículo 23 de la misma norma

Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.(...)

Conforme a lo anterior, debe decirse que el hecho de que existan dos actos administrativos diferentes, ello por sí mismo no implica que no pueda darse una vulneración al derecho de defensa, pues está demostrado que la Corporación prejuzga la conducta de la empresa que represento cuando resuelve iniciar una actuación sancionatoria ambiental antes de que se materialice el término concedido por ella misma como autoridad ambiental para cumplir el requerimientos que sirve de fundamento a la apertura de aquella investigación.

Ahora bien, está demostrado que la empresa Yacaman Vivero S.A:S., acató los tiempos requeridos por la Corporación para el cierre del balance correspondiente al periodo 2017 en el aplicativo de Registro de Generadores de Residuos o desechos Peligrosos.

...Es menester señalar que el cierre en su momento no se pudo realizar por fallas técnicas del aplicativo ajenas a la voluntad de la constructora, por lo que además en virtud de la aplicación del principio constitucional de que lo sustancial debe primar sobre lo formal, la Corporación debe desprenderse del exceso de ritualidades y acceder a la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 00000370 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA
CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S.”**

En sentencia C-595 de 2010 la Corte Constitucional estableció al estudiar la exequibilidad de varias normas de la Ley ambiental:

Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades en que en cierto momento puede presentar su demostración.

Lo anterior demuestra que en el procedimiento sancionatorio ambiental no solo está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, sino que la entidad ambiental no puede sustraerse de realizar el análisis de las eventuales circunstancias e incluso dificultades que puedan rodear una actuación del administrado, tal y como ha incurrido en el caso concreto, dando siempre prevalencia a lo sustancial sobre el exceso de ritualidades y formalismos.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Es procedente indicar que el auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental no es susceptible de recurso alguno, está autoridad guardando el debido proceso, procederá a evaluar los argumentos presentados por la empresa Constructora Yacaman Vivero S.A.S., conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

“VERIFICACION DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

El Auto No. 00001363 de 2018, dispone en su artículo primero ordenar investigación sancionatoria ambiental contra la constructora arriba mencionada, para verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y la afectación causada a los recursos naturales, es procedente señalar que en esta etapa de la investigación, aun no se ha formulado cargos contra el presunto infractor, por lo cual es procedente evaluar a fondo los argumentos esbozados por el mismo ante la presunta infracción.

Que el fundamento para iniciar la investigación fue el concepto técnico No. 00126 de 2018, que informa que la empresa no ha realizado el aplicativo de Registro de Generadores para el periodo 2017.

Procedemos a analizar el aplicativo y efectivamente la Constructora Yacaman Vivero se inscribió en el aplicativo RESPEL el 14/11/13, ha venido realizando de forma periódica conforme lo establece el Decreto 4741 de 2005, el cierre de RESPEL tal como se evidencia en dicho aplicativo y no se evidencia procesos sancionatorios anteriores realizado por esta corporación contra la constructora, así mismo aparece cerrado a la fecha el periodo 2017, tal como lo manifestó en el oficio presentado ante el despacho, acatando los tiempos requeridos por la Corporación mediante Auto No. 00001364 de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.
RESOLUCION No 00370 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA
CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S.”**

realizarlo, cierto es entonces que debemos asumir la buena fe y dar el valor probatorio a las evidencias aportadas.

En tal sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha manifestado que *“la fuerza mayor es causa extraña y ajena al hecho demandado: se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-37312018), así las cosas las fallas técnicas del aplicativo de RESPEL en la página del IDEAM, hace que fuera imposible para la constructora realizar en su momento el cierre del año 2017, ya que no depende de la empresa sino directamente del operador de la plataforma maniobrar y reparar las fallas que pueda presentar la plataforma, fue ajena la falla técnica entonces a la empresa, más aún cuando la empresa si realizó el respectivo diligenciamiento dentro del término establecido.

Ahora de la revisión de las pruebas aportadas, efectivamente se observa que el formato fue diligenciado el 12 de Enero de 2018, es decir, se hizo dentro del término establecido en el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007, que señala: *“ Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.”*

Acoge este despacho los argumentos presentados por el representante legal de la constructora, de no existir ya el hecho investigado máxime cuando respetamos la buena fe como principio así como el derecho de los administrados frente a las actuaciones ante entidades públicas, en el documento de la empresa constructora, se aporta copia del cierre del periodo 2017 y que no fue su intención infringir las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, así mismo no se evidencia con su actuar que se haya puesto en riesgo o afectados los recursos naturales protegidos por las normas.

Respecto a lo anterior el artículo 83 de la Constitución Política establece que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Es así como en sentencia C-1194 de 2008, la Corte Constitucional señala:

“...En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Así las cosas, podemos concluir que con lo descrito en el oficio, las pruebas aportados por el representante legal de la constructora Yacaman Vivero S.A.S. y por las verificaciones hechas por nuestro despacho, que existe material probatorio amplio y suficiente que demuestra que no existe la conducta que dio origen a la investigación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No 00370 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA
CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S.”

Yacaman Vivero S.A.S. y las pruebas aportadas, se observa que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental no existieron, toda vez que se evidencia el diligenciamiento dentro del término establecido por la Resolución 1362 de 2007 y el cierre del registro RESPEL del año 2017, además de lo anterior al no existir el hecho, no se ha vulnerado de forma tal las normas de carácter ambiental, ni la misma ha sido constitutiva de posible riesgo y afectación a los recursos naturales, lo que hace necesario acogernos a la causal consagrada en el numeral 3 de la artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que preceptúa:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

...2o. *Inexistencia del hecho investigado.*”

En este orden de ideas, no existe para este despacho razón para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 00001363 de 2018, ya que opera una de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Cesación del procedimiento, establece. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*”

En razón a lo anterior, esta Corporación procederá a declarar cesación de procedimiento a la empresa Constructora Yacaman Vivero S.A.S., como quiera que se demostrara que no existen causales ni argumentos jurídicos para continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00001363 de 2018.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00001363 de 2018, a la empresa CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S., con Nit No. 802.005.147-6, representada legalmente por el señor William Yacaman Fernández o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad a las consideraciones establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

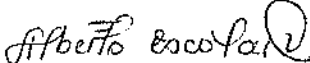
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.
RESOLUCION N^o. 00370 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA
CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S.”

los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24 MAYO 2019


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Redicada R-00002894-2019
Elaboró: Juliessa Trujillo (contratista)
Revisó y aprobó: Dra. Juliette Sleman Asesora de Dirección (supervisora)